

Premios de cada serie	Pesetas
7 999 reintegros de 5.000 pesetas cada uno para los billetes cuya última cifra sea igual a la del que obtenga el premio primero	39 995 000
5 000 reintegros de 5.000 pesetas cada uno para los billetes cuya última cifra sea igual a la que se obtenga en la extracción especial de una cifra	40 000 000
8 464	240 000 000

Para la ejecución de este sorteo se utilizarán cinco bombos, que, de izquierda a derecha representan las decenas de millar, unidades de millar, centenas, decenas y unidades. El bombo correspondiente a las decenas de millar contendrá ocho bolas, numeradas del 0 al 7, y los cuatro restantes, 10 bolas cada uno, numeradas del 0 a 9.

El orden de adjudicación de los premios será de menor a mayor. En cada extracción entrarán en juego tantos bombos como se requieran para obtener la combinación numérica prevista.

Para las extracciones correspondientes a los premios de 50.000 pesetas se utilizarán tres bombos. Estos premios se adjudicarán, respectivamente, a aquellos billetes cuyas tres últimas cifras sean iguales y estén igualmente dispuestas que las de los números obtenidos. Los correspondientes a los premios desde 10.000.000 de pesetas inclusive, en adelante, se obtendrán también por orden de menor a mayor cuantía de los premios, extra-yéndose de cada uno de los bombos una bola, y las cinco bolas extraídas compondrán el número premiado. En el supuesto de que las cinco bolas extraídas fueran todas el 0, con lo cual el número resultante sería el 00000, se considerará que éste representa al 80000.

De los números formados por las extracciones de cinco cifras, correspondientes a los premios primero, segundo y tercero, se derivarán las aproximaciones y las centenas, como asimismo del premio primero las terminaciones y los reintegros.

Con respecto a las aproximaciones señaladas para los números anterior y posterior de los premios primero, segundo y tercero, se entenderá que si saliese premiado en cualquiera de ellos el número 1, su anterior es el 80000, y si éste fuese el agraciado, el número 1 será el siguiente.

Para la aplicación de los premios de centena de 50 000 pesetas se entenderá que si cualquiera de los premios primero, segundo o tercero correspondiera, por ejemplo, al número 25 se considerarán agraciados los 99 números restantes de la misma, es decir, desde el 1 al 24 y desde el 26 al 100.

Tendrán derecho al reintegro de su precio todos los billetes cuya última cifra sea igual a la del que obtengan el premio primero.

De los premios de centenas, terminaciones y reintegros ha de entenderse que quedan exceptuados los números de los que, respectivamente, se deriven agraciados con los premios primero, segundo o tercero.

Asimismo tendrán derecho al reintegro de su precio todos los billetes cuya última cifra coincida con la que se obtenga en la extracción especial que se realizará del bombo de las unidades, una vez efectuada la de cinco cifras correspondiente al premio mayor y depositadas las bolas en sus respectivas cajas.

El sorteo se efectuará con las solemnidades prescritas en la Instrucción del Ramo. En la propia forma se hará después un sorteo especial para adjudicar la subvención a uno de los Establecimientos benéficos de la población donde se celebre el sorteo. Dicho sorteo especial quedará aplazado si en el momento de la celebración del que se anuncia se desconocen los establecimientos que puedan tener derecho a la mencionada subvención.

Estos actos serán públicos, y los concurrentes interesados en el sorteo tendrán derecho, con la venia del Presidente, a hacer observaciones sobre dudas que tengan respecto a las operaciones del mismo.

Verificado el sorteo, se expondrán al público la lista oficial de las extracciones realizadas y la lista acumulada ordenada por terminaciones.

Los premios mayores se pagarán precisamente por la Administración expendedora de los billetes que los obtengan.

Los premios menores, así como los reintegros del precio de los billetes, se pagarán por cualquier Administración de Loterías en que se presenten al cobro.

Los premios serán hechos efectivos en cuanto sea conocido el resultado del sorteo a que correspondan y sin más demora que la precisa para practicar la correspondiente liquidación y la que exija la provisión de fondos cuando no alcancen los que en la Administración pagadora existan disponibles.

Madrid, 4 de agosto de 1984.—El Jefe del Servicio, Antonio Gómez Gutiérrez.

17563

BANCO DE ESPAÑA

Billetes de Banco extranjeros

Cambios que este Banco aplicará a las operaciones que realice por su propia cuenta durante la semana del 6 al 12 de agosto de 1984, salvo aviso en contrario.

	Comprador Pesetas	Vendedor Pesetas
<i>Billetes correspondientes a las divisas convertibles admitidas a cotización en el mercado español.</i>		
1 dólar USA:		
Billete grande (1)	159,84	165,83
Billete pequeño (2)	158,04	165,83
1 dólar canadiense		
1 franco francés	121,25	126,40
1 libra esterlina	18,04	19,72
1 libra irlandesa (4)	211,04	218,95
1 franco suizo	170,78	177,18
100 franco-belgas	65,85	69,11
1 marco alemán	271,08	281,25
100 libras italianas (3)	55,43	57,51
1 florin holandés	9,04	9,94
1 corona sueca	49,08	50,92
1 corona danesa	19,00	19,81
1 corona noruega	15,00	15,73
1 marco finlandés	19,16	19,87
100 chelines austriacos	26,23	27,34
100 escudos portugueses (5)	786,57	820,00
100 yens japoneses	102,86	107,02
	65,57	67,80
<i>Otros billetes:</i>		
1 dirham	15,83	16,49
100 francos CFA	36,33	37,45
1 cruzeiro	0,06	0,07
1 bolívar	10,74	11,07
1 peso mejicano	0,73	0,75
1 rial árabe saudita	45,43	46,83
1 dinar kuwaiti	472,38	486,99

(1) Esta cotización es aplicable para los billetes de 10 dólares USA y denominaciones superiores.

(2) Esta cotización es aplicable para los billetes de 1, 2 y 5 dólares USA.

(3) Cambios aplicables para billetes de denominaciones de hasta 50.000 libras inclusive.

(4) Queda excluida la compra de billetes de denominaciones superiores a 20 libras irlandesas.

(5) Las compras se limitan a residentes en Portugal y sin exceder de 5.000 escudos por persona.

Madrid, 6 de agosto de 1984.

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

17564

ORDEN de 30 de julio de 1984 sobre habilitación de títulos para impartir docencia en determinados Centros Universitarios durante el curso 1984/85.

Excm. Sra.: Existiendo circunstancias académicas similares a las que aconsejaron dictar la Orden de 6 de junio de 1983, sobre habilitación de títulos para impartir docencia universitaria, y considerando las variaciones presupuestarias contenidas en la Ley 44/1983, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 1984, es necesario para el desarrollo de la docencia durante el curso 84/85 prorrogar parcialmente su vigencia durante el mismo.

En su virtud, previo informe de la Comisión Permanente de la Junta Nacional de Universidades,

Este Ministerio ha dispuesto:

1. Con carácter excepcional y exclusivamente para el curso 1984/85, se considerarán habilitados para impartir docencia con las categorías contractuales de Profesor colaborador, regulado por Orden de 21 de octubre de 1982, y de Encargado de curso los Profesores que en la fecha de transformación del Centro hubieran desarrollado actividad docente bien en las Escuelas Superiores de Bellas Artes, transformadas ya en Facultades, bien en los antiguos Centros que han pasado a ser las actuales Escuelas Universitarias de enfermería, Óptica, Es-